



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Monitorio.

Radicación: 11001-4003-026-2017-01467-00.

Demandante: Lubrigras S.A.

Demandados: Servisilva S.A.

Surtido el trámite de instancia, vencido el término para pagar o justificar la renuencia al pago, procede el Juzgado a dictar sentencia en aplicación de lo previsto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Lubrigras S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó a través de un proceso monitorio, se requiriera para el pago, a favor suyo y a cargo de la demandada **Servisilva S.A.**, de \$2.170.991.00., junto con sus intereses de mora, rubro que corresponde al saldo del precio del capital contenido en la factura de venta allegada al plenario.
2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones se adujeron los que se resumen así: **(i)** celebró contrato verbal de compraventa con la sociedad Servisilva S.A., para la venta de insumos y mercancías en sus instalaciones, la que cumplió en su respectiva oportunidad entregando 275 unidades de Lubry Hidráulico TP ISO 68, así como un contenedor plástico en calidad de préstamo con sus respectivas tapas y válvulas, por lo cual, se creó la factura de venta No. BGC26313 allegada como prueba de la obligación contractual; **(ii)** la demandada efectuó abonos a la obligación por la suma de \$3.610.884.00., hasta el 14 de marzo de 2015, encontrándose a la fecha un saldo por valor de \$2.170.991.00 y, **(iii)** ha requerido en varias ocasiones a la demandada para que cancele la obligación y éste ha hecho caso omiso, razón por la cual se decidió hacer uso de este proceso para obtener el pago de la obligación.
3. La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, por lo que, cumplidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado del 29 de enero de 2018, se profirió auto contentivo del requerimiento de pago bajo los presupuestos contentivos en el artículo 421 del C.G.P.
4. El auto admisorio se notificó a la sociedad demandada por aviso, tal y como se acredita con la documental vista a folios 46 a 48 y 51 a 54, quien dentro del término concedido guardó silente conducta.

5. Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

Consideraciones

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2. Del proceso monitorio.

2.1. Superado ello, resulta necesario contextualizar la discusión, bajo el estudio del sistema normativo regulador del proceso monitorio, a través de la descomposición de sus elementos normativos y doctrinales, especialmente, en lo que respecta a la obligación dineraria de origen contractual.

2.2. A efectos de resolver, debe tenerse en cuenta en forma inicial, que el proceso monitorio tuvo su origen con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la cual lo incorporó en sus artículos 419, 420 y 421 como un nuevo instrumento procesal clasificado dentro del título III, *“Procesos Declarativos Especiales”*.

2.3. Es así como el artículo 419 del Código General del Proceso, señala que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*.

2.4. Sobre el tema, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Sexta Ed. Editorial TEMIS, nos enseña que el proceso monitorio: *“(…) tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”*. Y en palabras de la Corte Constitucional, tal se ha entendido como *“(…) un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Estos, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. (...) Lo subrayado en la exposición e motivos del legislador indica*

que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ellos se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia” (Sentencia C-726 de 2014).

3. Caso Concreto.

3.1. El problema jurídico a resolver se dirige a determinar si es posible condenar a la pasiva al pago de la suma de dinero reclamada por la actora.

3.2. Pues bien, pretende la demandante se requiera a la sociedad demandada Servisilva S.A.S., para obtener el pago de la obligación pendiente por cancelar, y la cual fue consecuencia del contrato verbal de compraventa entre ellas celebrado, y en virtud del cual se elaboró la factura de venta BGC26313.

3.3. Para el caso en concreto, vemos que se configuran cada uno de los anteriores elementos, dado que la referida obligación proviene de un contrato de compraventa]; así mismo, lo cobrado es determinable, pues se puede establecer que el valor reclamado correspondiente al saldo de la factura de la factura de venta No. BGC26313; la obligación es actualmente exigible, pues se hizo entrega real y efectiva de las mercancías allí descritas, tal y como lo acredita la factura de venta báculo de la demandada, que no fueron desconocidas por la pasiva y por último, nos encontramos ante una obligación de mínima cuantía pues las pretensiones no superan los 40 SMMV.

3.4. Sumado a ello, en la factura se afirmó que al recibir real y materialmente la mercancía descrita, se **pagaría a la orden de Lubrigras S.A., el valor de la misma**, por lo cual, al encontrarse el extremo pasivo de la Litis debidamente notificado del auto admisorio –requerimiento-, cuya conducta frente a la pretensión fue su incomparecencia determinando con ello la absoluta viabilidad de la causal en examen, en tanto, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, le queda entonces a la demandada, la carga y la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno y/o en su defecto la no entrega de la mercancía por parte de la demandante, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

3.5. Así las cosas, en consideración a que la sociedad requerida no ejerció ninguna clase de oposición al requerimiento proferido, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 421 ibídem, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la

obligación de emitir sentencia condenatoria al pago del monto reclamado, el cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, decisión que da paso a la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 eiusdem.

Decisión

En virtud a cuanto se deja expuesto, **el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1. ORDENAR** a la parte demandada Servisilva S.A.S., pagar a la demandante Lubrigras S.A.S., la suma de \$2.170.991.00, como saldo a capital contenido en la factura No. BGC26313, dentro del término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el 14 de marzo de 2015 y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida.
- 2. CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de 300.000.00, como agencias en derecho.
- 3. PROSEGUIR** la ejecución en la forma señalada por el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR